CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18242

FECHA: 03 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y.

DIC

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado número Nº20241110657 del 16 de octubre de 2024, por la señora. ANGELICA MARIA LOPEZ SANCHEZ, quien manifiesta que el señor DANIEL DORIA Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), ubicado en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica -Córdoba, fue la persona quien presuntamente realizo tala de los árboles alrededor del colegio, los cuales fueron sembrados por la comunidad, esta actividad fue realizada sin los debidos permisos correspondientes de la autoridad ambiental, teniendo encu3nta que estos individuos no generaban afectaciones por redes eléctricas, estos individuos no llegan a los tres años de estar plantados en el sector, tampoco representaban peligro de amenazas en el lugar.

El día 01 de noviembre del 2024, se realiza visita de inspección para verificar en la información aportada el tipo de queja.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El solicitante indica que requiere visita de incepción en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica -Córdoba alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), espacio público zona verde. Debido a que el señor DANIEL DORIA Rector del Colegio arbitrariamente sin tener el permiso de la autoridad ambiental competente realizo tala y poda de

unos árboles de diferentes especies, haciendo que el calor sea más fuerte en el sector. Los individuos objeto de inspección se ubican en la siguiente coordenada geográfica:

Tabla 1 Ubicación geográfica del individuo arbóreo inspeccionado.

Nombre Cientificos	Coordenada Norte (N)	Coordenada Este (W)
Manguifera indica	9.24098267	75.82302365
Manguifera indica	9.24100816	75.82287915
Manguifera indica	9.24094495	75.82277186
Terminalia catappa	9.24082813	75.82263339
Terminalia catappa	9.24073183	75.82258176
Terminalia catappa	9.24075003	75.82243659
Terminalia catappa	9.24076493	75.8221801
Cresentia cujete	9.24072786	75.82229678

Imagen 1. Ubicación satelital del lugar inspeccionado.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se ejecuta vista visita presencial al lugar el día 04 de noviembre de 2024, por personal de la CAR-CVS.

Se realizó visita de inspección por personal de la CAR-CVS, alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), ubicado en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica -Córdoba.

Durante el recorrido, se evidencio la poda de ocho (08) arboles distribuidos por especies asi, tres (03) de la especie Mango (Manguifera indica), cuatro (04) de la especie Almendro (Terminalia catappa) y uno (01) de la especie Totumo (Cresentia cujete) ubicados en espacio público zona verde alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), ubicado en el Barrio San Francisco, los cuales fueron objeto de actividad de poda de las ramas que se encontraban rosando con la pared del plantel educativo, dejando a estos individuos arbóreos en descompensación del 50% de su ramificación, las cuales sobresalen de forma horizontal a la vía vehicular. Siguiendo el recorrido en el mismo lugar no se observó tala de árboles ni tocones, pero si se logró observar residuos vegetales producto de los individuos podados en el lugar, estos individuos objetos de podas presentan buen estado fitosanitario, mostrando buena oferta ambiental en el lugar donde se encuentran plantados.

Imagen 2, Individuos arbóreos de la especie Mango (*Manguifera indica*), con actividad de poda ubicados en espacio público zona verde alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), ubicado en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica –Córdoba.



Imagen 3, Individuos arbóreos de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), con actividad de poda ubicados en espacio público zona verde alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), ubicado en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica –Córdoba.



Imagen 4, Individuos arbóreos de las especies Almendro (*Terminalia catappa*) y Totumo (*Cresentia cujete*), con actividad de poda ubicados en espacio público zona verde alrededor del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), tambien residuos vegetales producto de la actividad de poda, ubicado en el Barrio San Francisco del municipio de Santa Cruz de Lorica –Córdoba.



La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura estimada y el volumen de madera obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la

Tabla **2**

Tabla 2. Datos dendrométricas de árboles solicitados para aprovechamiento forestal.

DATOS TOMADOS EN CAMPO						
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**
ARBOL 1	Mango	*Manguifera indica*	0.80	0,25	6	0,20
ARBOL 2	Mango	*Manguifera indica*	0.80	0.25	6	0.20
ARBOL 3	Mango	*Manguifera indica*	1.10	0,35	8	0,50
ARBOL 4	Almendro	*Terminalia catappa*	0.70	0,22	10	0,25
ARBOL 5	Almendro	*Terminalia catappa*	0.60	0,19	6	0,11
ARBOL 6	Almendro	*Terminalia catappa*	0.90	0,19	7	0,13
ARBOL 7	Almendro	*Terminalia catappa*	0.60	0,19	7	0,13
ARBOL 8	Totumo	*Cresentia cujete*	0.60	0.19	6	0.11
Total						1.63m3

En este sentido, se evidencia que dicha actividad fue realizada sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente, lo que indica que la actividad de poda de los individuos se realizó de forma ilegal.

De acuerdo a la indagación realizada en el lugar, se logró identificar al presunto infractor el señor DANIEL DORIA Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), quien realizo la actividad de poda de forma ilegal de los arboles ubicados en espacio público zona verde alrededor del Colegio del municipio de Santa Cruz de Lorica -córdoba, los cuales se encuentran establecidos en la siguiente coordenada geográfica 9.24098267 N 75.82302365.

Se logró tener una conversación vía telefónica con el señor DANIEL DORIA Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), quien manifestó que esta actividad de poda de los árboles se realizó debido a que personas ajenas se estaban entrando al plantel EDUCATIVO en horas nocturnas para consumir sustancias alucinógenas y hacer otras cosas indebidas dentro del plantel por esta razón se ordenó la actividad de poda de los individuos.

4. CONCLUSIONES.

Se concluye que, de acuerdo a la indagación realizada en el lugar, se pudo identificar al presunto infractor, el señor DANIEL DORIA Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional) quien realizo sin la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental CVS, el aprovechamiento silvicultural de poda de ocho (08) individuos arbóreos distribuidos por especies asi tres (03) de la especie Mango (Manguifera indica), cuatro (04) de la especie Almendro (Terminalia catappa) y uno (01) de la especie Totumo (Cresentia cujete), equivalente a UNO COMA SESENTA Y TRES, metros cúbicos (1,63M3)

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".
Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no

maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

"Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de

infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, lo anterior el señor **DANIEL DORIA,** Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional) sin el debido permiso o autorización ordenó la poda de cuatro (04) de la especie Almendro (Terminalia catappa) y uno (01) de la especie Totumo (Cresentia cujete), equivalente a 0,73 m3, en espacio público en las afueras del colegio en mención, más exactamente en las coordenadas geográfica 9.24098267 N 75.82302365., del municipio de Lorica – Córdoba.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en

cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5. Infracciones. Modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2011.Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o zaquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, constante en la poda ordenada por el señor **DANIEL DORIA,** Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional) sin el debido permiso o autorización de la autoridad ambiental, de cuatro (04) de la especie Almendro (Terminalia catappa) y uno (01) de la especie Totumo (Cresentia cujete), equivalente a 0,73 m3, en espacio público en las afueras del colegio en mención, más exactamente en las coordenadas geográfica 9.24098267 N 75.82302365., del municipio de Lorica – Córdoba, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la contravención de lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **DANIEL DORIA,** Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional) sin el debido permiso o autorización de la autoridad ambiental, de cuatro (04) de la especie Almendro (Terminalia catappa) y uno (01) de la especie Totumo (Cresentia cujete), equivalente a 0,73 m3, en espacio público en las afueras del colegio en mención, más exactamente en las coordenadas geográfica 9.24098267 N 75.82302365., del municipio de Lorica – Córdoba, existiendo merito

suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la contravención de lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el **INFORME TÉCNICO ASA No. 2024-1389** de fecha 05 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL DORIA,** Rector del Colegio Antonio de la Torre y Miranda (Nacional), de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: Juan David Echeverry Silgado / Judicante CAR CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental